



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 31 de Agosto del 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver los autos caratulados "GUTIERREZ LIVIO EDGARDO -DIPUTADO PROVINCIAL S/PRESENTACION REF: LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA- (MPIO. DE PRODUCCION, INDUSTRIA Y EMPLEO)" EXPTE N° 3984/2022,

Que a fs. 1/2 se presenta el Dr. Livio E. Gutierrez Diputado Provincial, hace saber que formuló pedidos de información al Ministerio de Producción, Industria y Empleo- Subsecretaría de Agricultura, mediante las siguientes Actuaciones Simples 1- E-5-2021-6975-A de fecha 20/7/2021 solicitó información en relación al Fondo Nacional para la Mitigación de la Emergencia y Desastres Agropecuarios y 2- E5-2020-6337-A de fecha 22/2020 solicitó a) listado de productores agropecuarios beneficiados con ayudas económicas, entrega de insumos o combustibles, subsidios de cualquier índole en lo que va de año 2020, en forma directa o por medio de programas y b) Montos de los desembolsos, indicando cuales son reintegrables y cuales no. Adjunta copia de las actuaciones referenciadas, solicita intervención de esta Fiscalía en el marco de la Ley N° 1776-B.

Que a fs. 6 se procede a formar expediente en el marco de la Ley. N° 1774-B de Acceso a la Información Pública, ante supuesta infracción a la norma, se solicita al Ministerio de Producción, Industria y Empleo informe el trámite otorgado a las Actuaciones mencionadas he indique si han evacuado los pedidos de información bajo apercibimiento de ley, en caso de negativa funde los motivos legales de su falta de contestación. A fs. 10 se agrega contestación parcial del Oficio N° 035/22 por parte del Ministerio de la Producción, seguidamente se procedió por Secretaría a compulsar el Registro Oficial de Sistema Gestión de Trámites on line de la Provincia del Chaco y constatar el trámite de las actuaciones.

A fs. 12 y 13 se agregan impresiones de los reportes obtenidos que reflejan el trámite de las solicitudes de informe. A fs. 15 se libra Oficio N° 067/22 al Ministerio de la Producción, Industria, Producción y Empleo recepcionado por A E5-2022-371-Ae y se solicita Informe y acreditación en el plazo de quince días hábiles si ha evacuado los pedidos de informe, los cuales registran fecha de último trámite el 23/2/22, en caso de negativa o falta de contestación funde y justifique los motivos legales de la falta de contestación, bajo apercibimiento de ley.

Que a fs. 17 se agrega Nota N° 058/22 del

Ministerio de Producción, Industria y Empleo suscripta por la Secretario General Sergio Mario Zarate, adjunta fotocopias autenticadas de contestación a los pedidos de informe fs. 18/21 correspondería contestación de AS E5-2020-6337-A y en fs. 22 correspondería a contestación de AS N° E5-2021-6975-A, ambas contestaciones remitidas al Diputado Provincial Livio E. Gutierrez.

Que a fs. 24/25 se solicita al Diputado Provincial Livio E. Gutierrez informe si se ha satisfecho su solicitud de información. A fs. 27 se exhiben las actuaciones al Diputado Provincial, quien a fs. 28 presenta un escrito indicando que la respuesta obtenida por parte del Ministerio de Producción ha sido extemporánea e incompleta por no identificar a los beneficiarios, por tal motivo solicita se prosiga con el trámite, al efecto a fs. 30 se solicita mediante Oficio N° 167/22 al Ministerio de la Producción bajo actuación E5-2022-1013-Ae amplíe el Informe, en contestación de AS N° E5-2020-6337-A por no identificar a los beneficiarios que recibieron la ayuda económica.

Que a fs. 32 se libra Oficio N° 178/22 a la Subsecretaría de Modernización del Estado en el marco de la Ley N° 2486-A y Resolución N° 1547/18 de la Secretaría General de Gobernación, a los fines de hacer saber los pedidos de Informe efectuados, con el objeto de que adopte las medidas administrativas necesarias para canalizar, satisfacer y publicar la información Pública requerida.

A fs. 40/42 se agrega contestación de Oficio N° 167/22 por parte del Ministerio de la Producción y expone que, en relación la solicitud de Información registrada por AS N° E5-2020-6337-A, en la que se solicita informe sobre los programas y asistencias ejecutados a través de las distintas áreas del Ministerio en el año 2020, remite la información requerida, la cual fue descargadas en un CD y reservada en caja fuerte por los siguientes motivos a considerar, a fs. 43 y 44 se agregan reportes actualizados del Sistema de Gestión de Trámite que reflejan el trámite y autoridades intervinientes en las solicitudes de información.

Reseñado los antecedentes de autos, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas asumió la intervención solicitada, en el trámite de las solicitudes de información efectuadas por el Diputado Provincial Livio Gutierrez en el marco del Art. 8 y 12 de la Ley Provincial N° 1774-B quien es Autoridad de Aplicación de la norma que reglamenta el derecho de toda persona física o jurídica a solicitar, acceder y recibir información pública.

Determinada la competencia de esta Fiscalía por la norma, cuenta con facultades para establecer los supuestos de violación he infracción de la ley y en consecuencia determinar las sanciones a aplicar a los

responsables -Art. 8 Ley N° 1774-B-.

En este orden, a fin de efectuar un correcto análisis y valoración del trámite otorgado a las solicitudes de información y la importancia de responder en tiempo y forma, corresponde reseñar el plexo normativo vigente que instaure, proteja y consagra con rango de garantía constitucional de derecho humano fundamental de toda persona a solicitar, recibir y acceder a la información pública.

En este sentido, la Constitución Nacional en el Art. 14 consagra el derecho de todo habitante a petionar ante las autoridades y en relación a la publicidad de los actos de gobierno, resulta como consecuencia del Sistema Republicano de Gobierno.

Con la reforma constitucional de 1994, se incorpora en el Art. 75 inc. 22 con jerárquica de rango constitucional y superior a las leyes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, mas conocido como Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, que consagra en el Art. 13 "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras...*".

Dicha Convención fue aprobada por Ley Nacional N° 23.054 y en su Art. 2 se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- sobre todos los casos relativos a la Interpretación y aplicación de la Convención.

En este orden, el Principio 4, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de expresión, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación al Art. 13 de la Convención Americana, establece que; *"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho"* CIDH-.

A su turno, la Constitución de la Provincia del Chaco -CPCh- en el Art. 14 establece que, *"Los Derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el Art. 75 inc. 22, enumerados en la Constitución Nacional que esta Constitución incorpora a su texto dándolos por reproducidos...Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación"*.

Seguidamente, en el Art. 18 se garantiza la

Libertad de pensamiento y de información, determinando la responsabilidad objetiva de los que orden, consientan o ejecuten actos violatorios de dicha garantía.

Del plexo normativo reseñado, la Provincia del Chaco al sancionar la Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública, ha regulado el derecho constitucional y convencional de toda persona física o jurídica a solicitar, acceder y recibir toda información gratuita, completa, veráz, adecuada y oportuna del Sector Público Provincial y de los Municipios de la Provincia -Art. 1-.

De esta manera, se recepcionan los criterios de interpretación determinados por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos de legitimación activa y pasiva amplio, principio de máxima divulgación y excepción legal restringida.

En consecuencia, analizado el trámite otorgado a las solicitudes de información efectuadas por el Sr. Gutierrez de fs. 18/22 y la contestación efectuada en fecha 18/3/2021, resulta que el Ministerio de la Producción, Industria y Empleo se encuentra obligado a brindar la información pública requerida conforme establece el Art. 2 de la Ley N° 1774-B *"Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley, estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos..."*, seguidamente el Art. 3 de norma establece los Alcances y expresa que: *"Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, archivos, bases de datos, soportes magnéticos, informáticos o digitales...que se encuentre bajo su poder o control o sea producida por o para los sujetos nombrados en el art. 1 de la presente Ley"*.

En este contexto, el trámite otorgado a la solicitud de información pública por la **A E5-2020-6337-A** de fecha 22/10/2020 fue contestada parcialmente el 18/3/2021 por el Organismo Requerido, es decir, cinco meses después, por ello a fs. 15 se intimó al Ministerio a que complete la información requerida he identifique a los productores agropecuarios beneficiarios que recibieron ayuda económica durante el 2020, quien contesta a fs. 41/42 que los beneficios otorgados surgen del registro y procesamiento de datos personales del Sistema Informático de Productores Agrícolas Chaqueños - S.I.P.A.Ch- creado por Decreto N° 378/20, el cual establece en su **Art. 6** que: ***"...la inscripción en el Sistema será requisito indispensable para participar de todo tipo de programas o asistencias del gobierno..."*** seguidamente en el **Art. 9** prevé que: ***"...la información que se genere a partir del cumplimiento de la presente como encuadra en las disposiciones de orden público, establecidas en la Ley N° 1775-E de Estadísticas y Censos,***

en particular las relativas al secreto estadístico", por ello conforme los Art. 24 y 25 de la Ley N° 1775-E deduce que la divulgación de los datos personales referidos a beneficiarios particulares e información relacionada estaría infringiendo las disposiciones legales reseñadas, desde el Ministerio manifiestan buena fe y colaboración en promover la transparencia y prueba de ello remitieron toda la información pública requerida en formato digital, deslizando cualquier tipo de responsabilidad o consecuencias derivadas de la utilización de la información suministrada.

De lo expuesto, se advierte a prima facie que la excepción legal a brindar la información pública, se encontraría fundada en una norma legal, correspondiendo este supuesto en una de las excepciones legales previstas en el **Art. 9 de la Ley N° 1774-B** que establece: **"No se suministrará Información: a)...b) Que afecte el secreto estadístico...i) Declarada secreta o reservada por las leyes específicas y sus respectivas reglamentaciones"**.

En este caso, la información pública requerida sería la generada por el Sistema Informático de Productores Agrícolas Chaqueños (SIPACH), que estaría alcanzada por la excepción legal prevista en los incs. b), i) del art. 9 de la Ley N° 1774-B, por estar afectada la Información Pública al Secreto Estadístico según establece el Art. 9 del Dto. 378/20 y Art. 24 y 25 de la Ley N° 1775-E..

Sin perjuicio de lo expuesto, de la lectura pormenorizada del Art. 24 Ley N° 1775-E citado precedentemente, surge in fine que **"...Se exceptuarán del Secreto Estadístico los siguientes datos de registro: Nombre y Apellido o Razón Social, domicilio y rama de actividad del informante"**.

En este orden, resulta que el Ministerio de la Producción y Empleo cuenta con información pública reservada parcialmente, en este punto, Ley N° 1774-B regula el supuesto de la Información Pública reservada parcialmente, como es el caso de autos, a tal fin en el **Art. 10** se prevé que **"En el caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso esté limitado parcialmente...deberá suministrarse el resto de la información solicitada. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción..."**. Al efecto el **Art. 10 del Anexo del Decreto N° 685/17 Reglamentario de la Ley N° 1774-B** establece que, **"Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga**

en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del art. 9 de la Ley ...deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistema de tachas."

A su turno, en relación al fundamento expuesto por el órgano requerido que las acciones de gobierno deben preservar el derecho a la intimidad y confidencialidad de las declaraciones individuales, cabe recordar el pronunciamiento de la **CSJN en el fallo CIPPEC C/EN-Mº Desarrollo Social -dto. 1172/03 S/Amparo Ley Nº 16986**, que ha manifestado que *"...la ley 25.326 distingue entre datos sensibles y personales y que, en cuanto a estos últimos, no es necesario el consentimiento del beneficiario cuando la información se refiera a listados cuyo contenido se limite a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio (confr. artículos 2º y 5º, inc. 2, ap. "c" de la ley 25.326).*

De todo lo expuesto precedentemente, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 1774-B, se encuentra facultada para determinar que el Ministerio de la Producción y Empleo de la Provincia debe brindar el listado de productores agropecuarios beneficiarios de ayudas económicas y/o subsidios, en concordancia a normativa reseñada y en cumplimiento del deber legal previsto en el **Art. 2 de la Ley Nº 1774-B** *"...Los funcionarios responsables deberán proveer una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso a la información que obre en su poder, esté bajo su control o haya sido producida por o para dicho sector, con las únicas excepciones previstas en la Ley".*

En este contexto, el organismo requerido debe arbitrar los mecanismos administrativos pertinentes para brindar la información pública solicitada en el plazo legal de quince días hábiles -Art.4 de Ley Nº 1774-B-, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal -Art. 8 Ley Nº 1774-B-, deberá designar un agente de planta permanente quien tramitará las solicitudes de información pública dentro de su jurisdicción Art. 2 del Anexo del Decreto Nº 685/17, Reglamentario de la Ley Nº 1774-B y Art. 3 del Anexo del Decreto Nº 880/17 Reglamentario de Ley Nº 2484-A de creación de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, actualmente, definido en la Dirección de Gobierno Abierto de la Subsecretaría de Modernización del Estado -Resolución Nº 1547/18 de la Secretaría General de Gobernación, organismo al que se ha dado intervención a fs. 32 sin que existe en autos, contestación a la intervención otorgada.

Asimismo, hacer saber al requirente que ante

respuestas ambiguas o el silencio ante pedidos de información, transcurrido el plazo legal vigente, tiene habilitada la vía judicial -Art. 6 de la Ley N° 1774-B-, bajo la acción legal de Amparo en atención a la afectación de un derecho humano fundamental consagrado constitucional y convencionalmente.

Por último, estimo oportuno efectuar las siguientes recomendaciones a los fines de garantizar el efectivo acceso a la información pública, y señalar al órgano requerido y a la Dirección de Gobierno Abierto de la Subsecretaría de Modernización del Estado, que deberán:

I- Tramitar las Solicitudes de Información a través de los enlaces designados al efecto -Art. 2 del Anexo del Dto. 685/17 y 3 del Anexo del Decreto N° 880/17.

II.- Brindar la Información Pública dentro del plazo legal de quince días hábiles Art. 4 de la Ley N° 1774-B.

III.-Sistematizar, organizar, publicitar y poner a disponibilidad la información pública que esté en su poder teniendo en cuenta el Régimen Legal Vigente aplicable a dicho organismo -Art. 2 y 10 de Ley N° 1774-B-.

IV. Clasificar la Información Pública que se encuentre limitada parcial o totalmente y arbitren los mecanismos administrativos necesarios para cumplir con la publicidad y acceso de la información, de conformidad a lo establecido en Art. 10 de la Ley N° 1774-B y Art. 10 del Anexo del Decreto N° 685/17 Reglamentario de la Ley N° 1774-B.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades legales conferidas por Ley N° 1774-B;

RESUELVO:

I.-CONCLUIR la intervención solicitada en el marco de la Ley N° 1774-B.-

II.-HACER SABER al Ministerio de la Producción, Industria y Empleo, que se encuentra obligado a brindar la información pública requerida en el marco de lo establecido en Art. 24 in fine de la Ley N° 1775-E, Art. 10 de Ley N° 1774-B y Art. 10 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 685/17, bajo apercibimiento de ley 1774-B, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

III.-RECOMENDAR al Ministerio de la Producción, Industria y Empleo a adoptar las siguientes medidas administrativas:

a- Designación de responsable -Art. 2 del Anexo del Decreto N° 685/17 y Art. 3 del Anexo del Decreto N° 880/17-.

b- Cumplir en tiempo y forma con los pedidos de información pública, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades

administrativas, civiles y penales -Art. 4 y 8 de Ley N° 1774-B-

c- Prevea una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, de la información, asegurando un amplio y fácil acceso de la información que obre en su poder -Art. 2 Ley N° 1774-B-

d- Clasificar la información que se encuentre reservada total o parcialmente por una norma legal -Art. 10 Ley N° 1774-B

IV.- RECOMENDAR a la Dirección de Gobierno Abierto, Subsecretaría de Modernización del Estado, la adopción de las siguientes acciones;

a- Coordinar con los responsables designados por cada repartición pública, la organización y publicidad de la información pública que cuenten en su poder -Art. 1 del Anexo del Decreto N° 880/17-

b- realizar un seguimiento, control y evaluación de las solicitudes de información que le fueren cursadas -Art. 1 del Anexo del Decreto N° 880/17.

c- Analizar la información pública clasificada como reservada, a los fines de aconsejar la fecha o evento en que se podrá acceder a la información -Art. 10 in fine de la Ley N° 1774-B.

V.- HACER SABER al Sr. Diputado Provincial Livio Edgardo Gutierrez, con copia de la presente, en el marco del Art. 6 de la Ley N° 1774-B.-

VI.- LIBRAR LOS RECAUDOS PERTINENTES.-

VII.-TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas, oportunamente ARCHIVAR..

RESOLUCION N° 2624/22



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas